

Expte.13-05085437-4/1 "ALCAYA  
LORENZO... EN J° 15.636 "ALCAYA..."  
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Lorenzo Delfín Alcaya, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 15.636 caratulados "Alcaya Lorenzo Delfín c/ Galeno A.R.T. y ot. p/ Enfermedad accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Lorenzo Delfín Alcaya, entabló demanda, por \$ 443.211,29, contra Galeno A.R.T., en concepto de incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa y el principio de congruencia; y que no aplicó el sistema de la L.R.T.

Dice que el certificado del Dr. Calletti, no fue reconocido, pero no fue impugnado; que el inicio del plazo prescriptivo, debió ser el de extinción del vínculo contractual; que teniendo en cuenta la primera manifestación invalidante, la A.R.T. era Galeno; y que se tomó como fecha de irreversibilidad, la de una cirugía el 15/01/2014, de la que no existe constancia.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) Los certificados de los Dres. Armando Calletti y Ariel Rosales habían sido desconocidos por la ahora recurrida, y no habían sido reconocidos, por lo que no podían ser valorados<sup>4</sup>; y

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se destaca que, efectivamente, los instrumentos privados, de autoría de terceros, presentados por una parte e impugnados por la contraria, deben ser reconocidos por sus otorgantes (Arg. Art. 178, ap. II-, del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del artículo 108 del C.P.L. Vid. cfr. tb.

2) el actual impugnante había tomado cabal conocimiento de su daño y de su irreversibilidad, el 15/01/14 cuando fue intervenido por segunda vez por su obra social, por lo que la acción estaba prescripta a la fecha de interposición de la demanda, el 11/05/17 5.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 28 de septiembre de 2020.-

  
Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

Pithod, Federico, "Precisiones en torno a la Carga de "Fundamentar" la Impugnación de Documentos", en L.L. Gran Cuyo 2015 (abril), p. 278).

5 Vid. cfr. fs. 35 *in fine*, donde el accionante hace alusión a dicha intervención, por dos hernias, en la Clínica Francesa, a cargo de OSPRERA.